



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39205/2023

TJ/IV-85212/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)327/2024

Ciudad de México, a **25 de enero de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

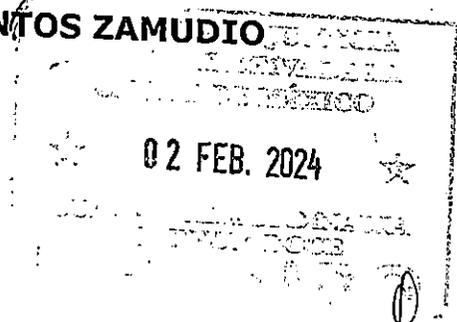
**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-85212/2022**, en **237** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.39205/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/F85



06/12



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 39205/2023.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/IV-85212/2022.

**PARTE ACTORA:**  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO Y  
ASUNTOS JURIDICOS EN LA ALCALDÍA  
MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTE:**  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.  
39205/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **doce de  
mayo de dos mil veintitres**, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de **doce de abril de  
dos mil veintitres**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el  
juicio de nulidad número **TJ/IV-85212/2022**.

Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

a través de su apoderado legal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**La resolución administrativa de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada en el expediente de recurso de inconformidad por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo mediante la cual se confirma el acto emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la citada Alcaldía Miguel Hidalgo consistente en la notificación del acuerdo administrativo número de fecha 17 de diciembre de 2021 dictado en el procedimiento administrativo**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

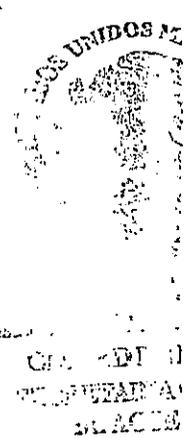
El acto impugnado es la resolución administrativa de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente de recurso de inconformidad por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo mediante la cual se confirma el acuerdo administrativo número de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento administrativo

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la citada Alcaldía Miguel Hidalgo a través del cual se le requirió al apoderado legal de la parte actor acreditar debidamente su personalidad respecto del anuncio de azotea en el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Es preciso destacar que el apoderado legal de la parte actora no formuló concepto de anulación, ni hizo la narrativa de los hechos que le dieron origen al acto impugnado.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual mediante proveído de **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, previno a la parte actora para que subsanara la irregularidades de su demanda consistentes en lo siguiente:

"1.- En términos del artículo 6, primer párrafo y artículo 58 fracción II y su último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá exhibir el **original o copia certificada del documento con el cual acredite su personalidad**, ya que omitió adjuntar la constancia respectiva al escrito de demanda.

2.- Con fundamento en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá **PRESENTAR** en original o copia certificada, **EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO QUE PRETENDE CONTROVERTIR** en este juicio, ya que no lo adjuntó a su escrito de demanda, aún y cuando la carga procesal de exhibir los actos controvertidos recae en la parte actora. (...) Apoya el criterio anterior, la siguiente tesis:

(Se transcribe)

3.- Toda vez que la parte actora omitió adjuntar al escrito de demanda el acto que pretende controvertir, por ello, hasta este momento no queda demostrada la afectación que le depara dicho acto, en consecuencia, en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DEBERÁ ACREDITAR SU INTERÉS LEGÍTIMO** para promover el presente asunto.

4.- Deberá ajustar su demanda a los requisitos previstos en el artículo 57, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XI, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que

deberá señalar: Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere; La pretensión que se deduce; La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan; La descripción de los hechos; Los conceptos de nulidad y Las pruebas que se ofrezca (relacionando con toda claridad, cuáles son los hechos que se trata de probar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones).- Se destaca que el presente requerimiento es procedente, pues de la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que OMITIÓ señalar la información requerida.

5.- De conformidad con el artículo 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora debe presentar copias suficientes para cada una de las partes del escrito con el que desahogue el presente requerimiento y de sus anexos.

En dicho proveído se apercibió a la parte promovente que, en caso de no dar cumplimiento a la prevención en los términos y dentro del plazo legal correspondiente, con fundamento en el artículo 61 fracción II, en relación con los artículos 57, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XI, último párrafo, 58 fracciones II, III y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desechará la demanda.

**TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por auto de trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado el parte actora, por tanto, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas sus pruebas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, Directora General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, para que produjera su contestación, asimismo se le requirió a esta última para que exhibiera junto con su oficio correspondiente, copia certificada del total del expediente del recurso de inconformidad número



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese mismo auto, se negó la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que no se dictara resolución administrativa en el procedimiento administrativo dado que el acto controvertido no traía aparejada ejecución de ningún acto, ni tampoco la continuación de una ejecución ya iniciada y por ende, no podía ser objeto de paralización.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés** se tuvo por recibido el oficio signado por el **apoderado general de la Alcaldía Miguel Hidalgo en representación de la autoridad demandada**, en la que dio contestación a la demanda, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia, defendió la legalidad del acto impugnado.

En ese mismo auto desahogó el requerimiento realizado mediante acuerdo de **trece de enero de dos mil veintitrés**, pues exhibió copia certificada del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto de **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **doce de abril de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de

nulidad, de conformidad con lo establecido en el Considerado I de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, por lo expuesto y fundado en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** Se reconocer la validez de la resolución impugnada, en atención a lo señalado en el considerando III de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES"**

Se reconoció la validez de la resolución impugnada.

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida sentencia el **doce de mayo de dos mil veintitrés,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,** se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 39205/2023,** se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES,** y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El quince de junio de dos mil veintitrés, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 39205/2023, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora ahora recurrente, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, según la constancia de notificación respectiva (foja doscientos treinta y siete del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintisiete de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de abril al quince de mayo de dos mil veintitrés**; descontando del cómputo respectivo los días veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece y catorce de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21

del citado ordenamiento legal; así como uno y cinco de mayo el del mismo año, conforme a lo establecido en el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales correspondientes al año dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **doce de mayo de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, visible a foja cinco del expediente principal.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas

que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*“II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.*

*Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/III-85212/2022, se advierte que la parte actora impugna: la resolución administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de inconformidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la cual se confirmó la validez de la notificación relativa al acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental pública que corre agregada en original a fojas de la 14 a la 16 del expediente en que se actúa.*

*Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.*

*Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.*

*III.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La autoridad demandada, señaló como **primer causal de improcedencia y sobreseimiento** lo previsto en los artículos 92, fracciones VI y VII en relación con el numeral 93, fracción II de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que la parte actora **no cuenta con el interés jurídico necesario para promover le presente juicio.**

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, considera que las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada son **INFUNDADAS**, lo anterior dado que en la propia resolución impugnada la autoridad señaló que tuvo por acreditada la personalidad del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como representante legal de la sociedad denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por ello, esta Sala considera que **sí cuenta con e interés legítimo para promover el presente juicio.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:

**'INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-**

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.'

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad demandada señala que la resolución impugnada **no tiene carácter definitivo**, indicando no se trata de un acto de autoridad a través del cual se cree, reconozca, modifique o extinga una situación jurídica de la actora, por lo que debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala considera que la causal en estudio **debe desestimarse**, en atención a que las manifestaciones ahí asentadas constituyen una situación propia del análisis del fondo de la presente controversia Sirve de sustento a lo anterior:

**'IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERA DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetadas, de lo que se desprende que se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

Como **tercer causal de improcedencia** la autoridad señala que debe sobreseerse el presente juicio, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado, fue materia del recurso de inconformidad.

Esta Sala considera que la causal es **INFUNDADA** pues es precisamente la resolución dictada en el recurso de inconformidad la materia del presente juicio, por lo cual no se actualiza la causal invocada por la autoridad demandada.

Al no advertir la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de inconformidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la cual se confirmó la validez de la notificación relativa al acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A efecto de tener un mejor entendimiento del asunto, esta Sala considera que deben establecerse los **ANTECEDENTES** del acto impugnado, mismos que se desprenden del acuerdo de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, (fojas 91 a 94 de autos)**, dictado en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibido por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, donde se advierte que:

1.- En fecha **doce de noviembre de do mil veintiuno**, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en Migue (sic) Hidalgo, emitió orden de visita de verificación al **ANUNCIO DE AZOTEA UBICADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- En fecha **doce de noviembre de do mil veintiuno**, fue ejecutada la orden de visita de verificación, donde se hizo saber al visitado que con fundamento en el artículo 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contaba con diez días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el procedimiento administrativo **se determinó 'no ha lugar a acordar de conformidad'** el escrito presentado por el C. **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, (fojas 31 a 48 de autos), ante la Subdirección de Calificación de Infracciones, **toda vez que se ostentó como apoderado legal de la sociedad denominada**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **sin acreditarlo, por lo que se le previno para que en el término de cinco días acreditara con documento original o copia certificada la personalidad e interés jurídico con que se ostentaba, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se tendría por no presentado el escrito señalado, lo anterior con fundamento en el artículo 45 de Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenándose notificar dicho acuerdo en el inmueble ubicado**  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

5.- Con fecha **cinco de enero de dos mil veintidós**, se notificó el acuerdo de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el procedimiento administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **en el inmueble ubicado en**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 94 de autos.**

6.- El **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, el C. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **como representante legal de la sociedad denominada** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, promovió **recurso de inconstitucionalidad**, al que correspondió el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **ante la autoridad demandada, en contra de la notificación de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.**

7.- Mediante acuerdo de fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, dictado en el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **se previno al promovente para que acreditada con documental idónea la personalidad con la que se ostentaba, apercibido que en caso de no hacerlo así, se tendría por no presentado el recurso intentado, notificando dicho acuerdo el once de marzo de dos mil veintidós.**

8.- Por acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por **desahogada la prevención formulada al promovente y por admitido el recurso de inconformidad.**

9.- Seguido en todas sus etapas en fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, se resolvió el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

determinando confirmar la notificación de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, a través de la cual se notificó el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual constituye nuestro acto impugnado.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala juzgadora considera pertinente señalar que nos advertiremos al principio de **litis abierta** que se encuentra contenido en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el diverso numeral 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que resulta aplicable de forma supletoria a la citada Ley de Justicia en términos de su artículo 1; que dispone que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**‘Artículo 1.** El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.’

**‘Artículo 80.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de **litis abierta**; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

78

dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.  
Los hechos notorios no requieren prueba.'

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**'ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.'

Siendo aplicable para el caso en concreto la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y que es del tenor literal siguiente:

**'Época: Tercera. Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tesis: S.S./J. 39. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el principio de 'litis abierta' que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.'



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La parte actora como **único agravio en su escrito de inconformidad**, señaló que se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 Constitucional, toda vez que, la autoridad notificó el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en diverso lugar al señalado, privándole de la posibilidad de alegar y probar en el procedimiento administrativo.

Así mismo, **en su único concepto de nulidad de la demanda de nulidad**, indicó que el acto impugnado viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 44, fracción III, 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada determinó que el domicilio que fue señalado al momento de comparecer al procedimiento administrativo 'no se tuvo por señalado' sin fundamento alguno, indicando que es ese precisamente el domicilio señalado por el interesado para recibir las comunicaciones relacionadas con dicho procedimiento, por lo que no existe precepto legal para considerar que debe tenerse por no señalado.

Al respecto la autoridad demandada manifestó sustancialmente que a parte actora omite combatir los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución impugnada, **indicando que sus argumentos resultan inoperantes.**

Del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el acuerdo de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de cual se determinó **'no ha lugar a acordar de conformidad'** el escrito presentado por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, (fojas 31 a 48 de autos), ante la Subdirección de Calificación de Infracciones, **toda vez que se ostentó como apoderado legal de la sociedad denominada** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **sin acreditarlo**, por lo que se **le previno** para que en el término de cinco días acreditara con documento original o copia certificada la personalidad e interés jurídico con que se ostentaba, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se tendría por no presentado el escrito señalado, **lo anterior con fundamento en el artículo 45 de Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, ordenándose notificar dicho acuerdo en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad.

Ahora, la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su Capítulo Tercero, relativo al 'Procedimiento y sus Formalidades', establece en lo que nos interesa, lo siguiente:

**'Artículo 44.-** Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el

escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. **El domicilio para recibir notificaciones;**
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y
- VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.
- VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.

**Artículo 45.-** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta.

En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

**La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite.** Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.

**Artículo 79.-** Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo.

**Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal**, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

**Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada;** a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado, y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Del contenido de los artículos previamente citados, se desprende que la forma en que deberán presentarse las promociones en el procedimiento administrativo, esto es por escrito, y los requisitos que deben contener, entre ellos el nombre, denominación o razón social del o de los interesados en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, indicando que a falta de alguno de estos o cuando no se acompañe de los documentos previstos, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

**Señalan que la prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite.**

Por otra parte, en materia de notificaciones personales, se menciona que se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y los elementos con que debe contar este, que si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la parte actora, toda vez que a través del acuerdo de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el procedimiento



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30

administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se determinó 'no ha lugar a acordar de conformidad' el escrito presentado por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, (fojas 31 a 48 de autos), toda vez que se ostentó como apoderado legal de la sociedad de...**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**sin acreditarlo, por lo que con fundamento en el artículo 45 de Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le previno para que en el término de cinco días acreditara con documento original o copia certificada la personalidad e interés jurídico con que se ostentaba, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se tendría por no presentado el escrito señalado, ordenándose notificar dicho acuerdo en el inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este sentido, como ha quedado establecido, la autoridad determinó no acordar de conformidad el escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo cual, **nunca tuvo como domicilio el señalado en el mismo**, asimismo, contrario a lo manifestado por la accionante **con fundamento en el artículo 45 de Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se previno al promovente para que acreditara contar con la personalidad con la que se ostentaba, ordenando la notificación en el domicilio donde se encontraba el anuncio de azotea** materia de la visita de verificación **esto es el ubicado en**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cual se hizo a través de la diligencia llevada a cabo el **cinco de enero de dos mil veintidós**, como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 94 de autos, que a continuación se digitaliza:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 15:22 HORAS DEL DÍA 25 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022, EL SUSCRITO NOTIFICADOR, HAGO CONSTAR	EN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	LES
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	PRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	ARA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	JOHO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	SE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Y
	EN
	(S)
	DE
ACUERDO(S) O RESOLUCIÓN(ES) EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE DICHO ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO, DILIGENCIA QUE PRÁCTIQUE EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 58 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
OBSERVACIONES:	
EL C. NOTIFICADOR	
PERSONA QUE	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En virtud de lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que **no se vulnero (sic) en perjuicio de la parte actora, el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que a través de la citada notificación se le brindó la oportunidad de **desahogar la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, esto es, dado que si tuvo oportunidad de intervenir en el procedimiento de verificación para poder defenderse, la posibilidad de rendir pruebas, y la de formular las manifestaciones que conforme a su derecho correspondieran, **máxime que la parte accionante ni en el recurso de inconformidad, ni en el presente juicio esgrimió concepto de nulidad alguno contra la citada acta de notificación**, por lo cual se considera se ha convalidado cualquier vicio que pudiera haber cometido la autoridad demandada al diligenciar dicha actuación, por lo que esta Sala estima procedente **reconocer la validez de la misma**. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada:

Época: Novena Época

Registro: 168857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.628 C

Página: 1376

**NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada

ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa.'

Por todo lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad en estudio son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, Apoya tal determinación:

Materia(s): Civil

Tesis: 499

Pag. 351

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATÉN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.-** Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.'

'Época: Octava Época

Registro: 220948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.'

Por anteriormente expuesto, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*inconformidad* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitida por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la cual se confirmó la validez de la notificación relativa al acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *debido a que la parte actora no logró desvirtuar su presunción de legalidad."*

**SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los argumentos de agravios hechos valer por la apelante.

Alega que la Sala del conocimiento al emitirá la sentencia recurrida transgredió el principio de exhaustividad y congruencia, ya que no llevó a cabo un análisis de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, ni tampoco llevó a cabo una debida fijación de la litis planteadas, ya que sí expuso conceptos de anulación en contra de la notificación del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, con lo cual se transgredió en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Arguye que diversas cuestiones que giran en torno a los actos impugnados evidencia la ilegalidad con la que fueron emitidos, como es el hecho de que el doce de noviembre de dos mil veintiuno fue practicada en el inmueble en la que se encuentra instalado el anuncio que por esta vía se defiende, del cual se ostenta titular la parte actora aquí recurrente, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se llevó a cabo una visita de verificación como parte de la substanciación del procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Argumenta que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno compareció a dicho procedimiento administrativo, en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

cuenta con domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en el que se encuentra instalado el anuncio del cual es titular, información que se le hizo del conocimiento a la autoridad demandada.

Aduce que la autoridad demandada emitió el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual le requirió a la parte actora recurrente para que exhibiera original o copia certificada de los documentos con los que acreditara su personalidad e interés jurídico, con el apercibimiento que de no exhibirlos se tendría por no presentado el escrito de comparecencia ingresado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Señala que si bien es cierto que en el referido acuerdo se precisó que no había lugar a acordar de conformidad el escrito de comparecencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ello no implicaba que el mismo se hubiera tenido por no presentado de manea inicial, como ilegalmente la Sala del conocimiento lo consideró dentro del fallo recurrido, ya que el requerimiento ahí formulado, el cual además se trataba de la primera notificación en el procedimiento, debió realizarse de manera personal en el domicilio que se indicó en el escrito de comparecencia, máxime que no existía impedimento legal para ello, sino que por el contrario, se debió actuar conforme a lo previsto en los artículos 44, fracción III,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

45, primer párrafo, 78 fracción I, inciso a), 79 y 80, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ello pues, indica que de la interpretación literal de los precepto mencionados, se desprende que ante la autoridad administrativa el promovente debe señalar entre otros requisitos, el domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que si este es omiso en señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe prevenir para que subsane lo anterior, lo cual se le debe notificar de manera personal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, máxime cuando se trate, y solo en caso de que no se subsane la irregularidad, la autoridad administrativa puede determinar que se tiene por no presentado el escrito correspondiente.

Precisa que es ilegal la determinación de la Sala del conocimiento, al considerar que lo determinado por la autoridad demandada de no acordar de conformidad su escrito, en cuanto al domicilio que se señaló en el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, pues pasó por alto que con ello se le impidió a la parte actora recurrente desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, vulnerándose con ello la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues fue hasta el dieciocho de enero de dos mil veintidós que pudo desahogar el requerimiento formulado por la autoridad demandada, esto es cuando ya había fenecido el plazo otorgado a al parte actora para desahoga la prevención que le fue formulada por la autoridad administrativa.

La parte actora recurrente alega que con motivo de lo anterior, que interpuso recurso de inconformidad en contra de la notificación, en la que esgrimió los argumentos antes reseñados, no obstante al

emitir la resolución administrativa de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acto impugnado en el juicio de origen, se determinó que la notificación del requerimiento había sido realizada de manera legal, pues la autoridad demandada consideró ilegalmente que no se encontraba obligada a realizar la notificación en el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones derivado de que no había acordado de conformidad el escrito de competencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Argumenta que no resulta dable considerar que de no acreditarse de manera inicial la personalidad del apoderado legal de una persona moral dentro de un procedimiento administrativo, tampoco debe tenerse por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones, ello pues así no lo disponen los artículos 44, fracción III, 45, primer párrafo, 78 fracción I, inciso a), 79 y 80, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

El motivo de disenso es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida de **doce de abril de dos mil veintitrés**.

A fin de corroborar tal aserto es preciso traer a contexto los artículos 44, 45, 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

**“Artículo 44.-** Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. **El domicilio para recibir notificaciones;**
- IV. La petición que se formula;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y

VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.

VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.”

**“Artículo 45.-** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta.

En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

**La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite.**

Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.”

**“Artículo 79.-** Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. **Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal,** el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.”

**“Artículo 80.-** Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro

*de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio."*

Del numeral 44 en la parte que aquí interesa dispone la forma en que deberán presentarse las promociones en el procedimiento administrativo, esto es por escrito, y los requisitos que deben contener, entre ellos el nombre, denominación o razón social del o de los interesados en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad y el domicilio para recibir notificaciones.

Por otro parte el precepto 45 prevé que cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo 44, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta, y que en el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud. Asimismo, establece que la prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite.

Por otra parte, los artículos 79 y 80, prevén lo relativo a las notificaciones personales, señalando que se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y los elementos con que debe contar este, que si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Ahora, en el caso es preciso traer a contexto los antecedentes relevantes que dieron origen al presente medio de impugnación:

1. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se practicó una visita en materia de anuncios dentro del expediente al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la

DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX

en la que se le hizo saber a la persona con la que se entendió la diligencia que en términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le confería el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que levantó el acta de visita de verificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos o irregularidades detectadas en la visita de verificación administrativo, así como para ofrecer las documentales que considerara pertinentes.

2. Con motivo de lo anterior, la parte actora a través de quien se ostentó como su apoderado legal <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> compareció a la procedimiento administrativo, en el que entre otras cuestiones señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Con motivo de lo anterior se emitió acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se determinó **que no había lugar a acordar de conformidad el escrito de la parte actora recurrente**, toda vez que no acreditaba la personalidad con la que se ostentaba ni tampoco su interés jurídico, por lo que se le previno para que en el plazo legal de cinco días contados a partir de la notificación, acreditara con documento idóneo en original y/o copia certificada o copia simple cotejada, su personalidad e interés jurídico, y que una vez que realizara lo anterior se continuaría con la substanciación del procedimiento administrativo de verificación. En ese mismo acuerdo se le apercibió que en caso de no desahogara dicha prevención, se tendría por no presentado su escrito ingresado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ello en términos del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En citado acuerdo en el punto intitulado CUARTO se señaló que se debía notificar en términos de la ley al titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/o dependiente y/o encargado y/o ocupante y/o responsable del anuncio de azotea, en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora recurrente, mediante escrito presentado ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo interpuso recurso de inconformidad, en el que alegó sustancialmente que resultaba ilegal que la autoridad hubiera ordenado que la notificación del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se notificara en un domicilio diverso al que precisó en su escrito de veintiséis de noviembre del año en cita, ya que no tuvo posibilidad de desahogar en tiempo y forma la prevención que se le formuló, con lo cual se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

violó su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

5. Al recurso de inconformidad fue admitido mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, registrándose con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y concluido en sus trámites, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX catorce de septiembre de dos mil veintidós se emitió resolución (acto impugnado en el juicio de origen) en el que se determinó que resultaba legal la notificación del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ya que conforme al artículo 78, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ésta se realizó en el domicilio materia de la verificación administrativa.

Una vez expuesto, este Pleno Jurisdiccional no concuerda con lo determinado por la Sala del conocimiento, en el sentido de que si en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, no se acordó favorablemente el escrito de la parte actora aquí recurrente, entonces nunca se tuvo como domicilio el señalado en el mismo, ello pues de los numerales citados en líneas precedentes, los cuales también analizó la A quo, sólo se desprende la facultad de la autoridad administrativa para prevenir a la parte actora ante alguna irregularidad en la presentación de una solicitud o escrito ante dicha instancia, y que sólo en caso de que no acompañe los documentos previstos en la ley, debe prevenir al interesado, o en su caso a su representante legal, para que subsane lo anterior, y de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada dicha solicitud.

SE  
DE LA  
C  
C  
C

En relación a las notificaciones sólo establece la forma en la que deben llevarse a cabo, sin que de los artículos 79 y 80 se desprenda el lugar en el que se deben practicar.

Es decir, el que se prevenga al promovente cuando se advierta alguna irregularidad en su solicitud ante la autoridad administrativa, tiene el propósito fundamental -según lo revela la interpretación que de los artículos 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México- de sentar las bases para un correcto desenvolvimiento de la relación en el procedimiento administrativo.

En efecto, con el fin de configurar adecuadamente la relación en el procedimiento administrativo es indispensable, entre otros casos, que el promovente acredite su personalidad, por lo cual es menester prevenirlo por tratarse de un presupuesto procesal necesario para el desarrollo subsecuente del procedimiento; asimismo, en caso de que no señale domicilio, debe hacerse la prevención correspondiente a efecto de que ser notificado legalmente.

En tal virtud, resulta ilegal que la Sala haya considerado que la autoridad demandada actuó apegada a derecho, al no haber tenido como domicilio de la parte promovente el que señaló en su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ya que como la parte actora recurrente lo alega al no ser propietaria del inmueble en el que se encuentra el anuncio materia de la visita tuvo que señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 44, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin que sea óbice a lo anterior, que se le haya prevenido para acreditar la personalidad del apoderado legal, así como su interés jurídico, pues precisamente para no dejarla en estado de indefensión, se le debía notificar en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, y así poder estar en aptitud de desahogar la prevención formulada por la autoridad administrativa, y al no haberlo hecho así, se violó su garantía de audiencia y con ello lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. De ahí lo fundado del motivo de agravio en estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de **doce de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la **Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal** en el juicio de nulidad TJ/IV-85212/2022 y en sustitución de la Sala Ordinaria, este Pleno Jurisdiccional emite un fallo.

**SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción, en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o. J/29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página dos mil setenta y cinco, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, con registro digital 177094, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

JUSTICIA  
IV DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
DOF

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En ese tenor, se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relación de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

**OCTAVO. FIJACIÓN DE LITIS.** La controversia en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente de recurso de inconformidad por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo mediante la cual se confirma el acuerdo administrativo número de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento administrativo emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la citada Alcaldía Miguel Hidalgo, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, atendiendo que la demanda constituye un todo, y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con la tesis S.S./J. 56, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuya voz reza **"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL."**

Aunado a lo anterior, en estricto cumplimiento al principio de litis abierta que se encuentra contenido en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés del recurrente, y éste la controvierte en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./J. 39 sustentada por la otrora Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de junio de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.** De conformidad con el principio de “*litis abierta*” que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.”

**NOVENO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio del fondo del asunto se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La Directora General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México arguye como **primer causal de improcedencia** que se actualiza lo previsto en los artículos 92, fracciones VI y VII en relación con el numeral 93, fracción II de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que la parte actora no cuenta con el interés jurídico necesario para promover le presente juicio.

La causal de improcedencia reseñada es **infundada**.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A efecto de demostrar tal aserto, es necesario traer a contexto lo que dispone el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dice:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”*

De la cita anterior se desprende que el legislador estableció, como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dos tipos de interés, que deben concurrir de manera conjunta o aislada, según el tipo de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado, a saber:

a) Un **interés legítimo**, que consiste en un interés cualificado respecto de la legalidad e incidencia de los actos impugnados, que proviene de la simple afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico;

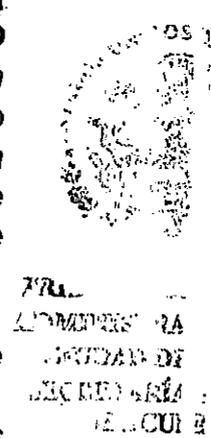
b) El interés jurídico, cuya titularidad exige como presupuesto necesario la titularidad de un derecho subjetivo que faculte de manera concreta y precisa para ejercer actividades reguladas, como puede ser, los supuestos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita desplegar determinadas actividades reguladas, para lo cual debe exhibir concesión, licencia, permiso, autorización o aviso pertinente.

Sobre este tema, se atiende por igualdad de razón, al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 142/2002 visible en la página cuarenta y dos, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 185376, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Correlativo a ello, el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:





(...)

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)."*

Del numeral reproducido del que se desprende que el juicio de nulidad será improcedente, entre otras cuestiones, contra las resoluciones que no afecten el interés legítimo de la parte actora.

En otras palabras, existe interés legítimo, en el juicio contencioso administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio en la situación fáctica del interesado, protegida por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos jurisdiccionales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo:

1. No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, que se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante, de prosperar su acción.

2. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; un elemento que permite identificarlo plenamente, es la existencia de una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de cualquier índole, pues de lo contrario se trataría del interés simple que no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano.

3. El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio. Dicho interés se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante.

4. En consecuencia, la anulación del acto de autoridad produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Es decir, para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral, que si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de acción pública; sin embargo, dicha hipótesis no quedó demostrada en el juicio en que se actúa.

En este sentido, la parte actora podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

con el acto de autoridad; por lo que, en el caso concreto, resulta pertinente destacar que el acto impugnado se encuentra dirigido a nombre de la persona moral actora, por conducto de su apoderado legal en este sentido, la parte accionante acredita el interés legítimo que le asiste para promover el juicio contencioso administrativo con la copia certificada del instrumento notarial pasado ante la fe del notario público ciento cincuenta y ocho del Estado de México con residencia en Atizapán de Zaragoza que obra a fojas ciento seis a ciento catorce del juicio de origen, documento del que se desprende el carácter de apoderado legal con el que se ostenta en el juicio de nulidad de origen, con base en lo anterior, queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte accionante para acudir ante este Tribunal, para controvertir el mencionado acto impugnado, aunado a lo anterior en la propia resolución impugnada la autoridad señaló que tuvo por acreditada la personalidad de como apoderado legal de la parte actora.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la entonces Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

**'INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada'.

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad demandada señala que la resolución impugnada no tiene carácter definitivo, indicando no se trata de un acto de autoridad a través del cual se cree, reconozca, modifique o extinga una situación jurídica de la actora, por lo que debe sobreseerse el presente juicio.

Dicha causal se **desestima**, en atención a que las manifestaciones ahí asentadas constituyen una situación propia del análisis del fondo de la presente controversia.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."***

Así también, resulta aplicable al caso, la tesis I.110.A.15 A (10a.) sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página tres mil uno, Libro 9, Enero de dos mil veintidós, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con registro digital 2023990, de epígrafe y contenido siguiente:

***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS***

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

En la **tercer causal de improcedencia** la autoridad demandada señala que debe sobreseerse el presente juicio, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado, fue materia del recurso de inconformidad.

Dicha causal es **infundada** pues es precisamente la resolución dictada en el recurso de inconformidad la materia del presente juicio, por lo cual no se actualiza la causal invocada por la autoridad demandada.

Al no advertir la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

#### **DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.**

La parte actora alega que se viola en su perjuicio lo previsto en los

artículos 44, fracción III, 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que al autoridad demandada en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno determinó que el domicilio que fue señalado por el justiciable al momento de comparecer al procedimiento administrativo, no se le debía acordar de conformidad, siendo que dicha determinación no tiene fundamento en ninguna disposición legal, ello debido a que indicó dicho domicilio para recibir las comunicaciones relacionadas con el procedimiento administrativo, por tanto, deviene ilegal que en el recurso de inconformidad se hubiera confirmado el acuerdo anterior.

Arguye que de la interpretación literal del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se advierte que el domicilio en el que se deben practicar las notificaciones una vez iniciado el procedimiento administrativo, es aquel que señale el interesado.

Argumenta que no es posible considerar que por no tener acreditada la personalidad, tampoco se puede tener por no señalado el domicilio, ya que ello es contrario a la garantía de audiencia, pues expresamente se le niega la posibilidad de conocer a través de la notificación en el domicilio señalado, el acto que afecta su esfera de derechos, y que es que no se reconoció la personalidad, como acontece en el caso concreto.

Indica que aunado a lo anterior el domicilio de la verificación del anuncio espectacular está ubicado en

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que en ese lugar no se encuentra su domicilio, por lo que resulta evidente que cualquiera



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

notificación posterior al de la visita de verificación, no le otorga certeza de que llegue a su destinatario, máxime que en el escrito con el que compareció ante la autoridad demandada señaló un domicilio específico para oír y recibir notificaciones.

La autoridad demandada redarguye que los argumentos formulados por la parte actora son inoperantes, asimismo, defiende la legalidad de la resolución impugnada aduciendo que la parte accionante omite combatir los fundamentos y motivos en que se sustenta dicha resolución, limitándose solo a argumentar que no existe precepto legal que establezca los términos de atención a la solicitud que promovió, siendo que además fue omisa en exhibir pruebas de su parte que demuestren sus afirmaciones.

El motivo de disenso reseñado en **fundado**.

A fin de corroborar tal aserto es preciso traer a contexto los artículos 44, 45, 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

**“Artículo 44.-** Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. **El domicilio para recibir notificaciones;**
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y
- VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.
- VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.”

**“Artículo 45.-** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta.

En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

**La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite.**

Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.”

**“Artículo 79.-** Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. **Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal,** el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.”

**“Artículo 80.-** Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.”

Del numeral 44 en la parte que aquí interesa dispone la forma en que deberán presentarse las promociones en el procedimiento administrativo, esto es por escrito, y los requisitos que deben



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contener, entre ellos el nombre, denominación o razón social del o de los interesados en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad y el **domicilio para recibir notificaciones**.

Por otro parte el precepto **45 prevé que cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo 44**, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta, y que en el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud. Asimismo, establece que la prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite.

Por otra parte, los artículos 79 y 80, prevén lo relativo a las notificaciones personales, señalando que se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y los elementos con que debe contar este, que si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Ahora, en el caso es preciso traer a contexto los antecedentes relevantes que dieron origen al presente medio de impugnación:

1. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se practicó una visita en materia de anuncios dentro del expediente al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
en la que se le hizo saber a la persona con la que se entendió la diligencia que en términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le confería el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que levantó el acta de visita de verificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos o irregularidades detectadas en la visita de verificación administrativo, así como para ofrecer las documentales que considerara pertinentes.

2. Con motivo de lo anterior, la parte actora a través de quien se ostentó como su apoderado legal compareció a la procedimiento administrativo, en el que entre otras cuestiones señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Con motivo de lo anterior se emitió acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se determinó que no había lugar a acordar de conformidad el escrito de la parte actora recurrente, toda vez que no acreditaba la personalidad con la que se ostentaba ni tampoco su interés jurídico, por lo que se le



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

previno para que en el plazo legal de cinco días contados a partir de la notificación, acreditara con documento idóneo en original y/o copia certificada o copia simple cotejada, su personalidad e interés jurídico, y que una vez que realizara lo anterior se continuaría con la substanciación del procedimiento administrativo de verificación. En ese mismo acuerdo se le apercibió que en caso de no desahogara dicha prevención se tendría por no presentado su escrito ingresado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ello en términos del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En citado acuerdo en el punto intitulado CUARTO se señaló que se debía notificar en términos de la ley al titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/o dependiente y/o encargado y/o ocupante y/o responsable del anuncio de azotea, en el inmueble ubicado

DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX

4. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora recurrente, mediante escrito presentado ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo interpuso recurso de inconformidad, en el que alegó sustancialmente que resultaba ilegal que la autoridad hubiera ordenado que la notificación del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se notificara en un domicilio diverso al que precisó en su escrito de veintiséis de noviembre del año en cita, ya que no tuvo posibilidad de desahogar en tiempo y forma la prevención que se le formuló, con lo cual se violó su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

5. Al recurso de inconformidad fue admitido mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, registrándose con el

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39205/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-85212/2022

50

número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y concluido en sus trámite, el catorce de septiembre de dos mil veintidós se emitió resolución (acto impugnado en el juicio de origen) en el que se determinó que resultaba legal la notificación del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ya que conforme al artículo 78, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ésta se realizó en el domicilio materia de la verificación administrativa.

Una vez expuesto, lo anterior atiendo al principio de litis abierta, se estima que el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad determinó no acordar favorablemente el escrito de la parte actora aquí recurrente, no puede llegar al absurdo legal de no tener como domicilio el señalado en el mismo, ello pues de los numerales citados en líneas precedentes, sólo se desprende la facultad de la autoridad administrativa para prevenir a la parte actora ante alguna irregularidad en la presentación de una solicitud o escrito ante dicha instancia, y que sólo en caso de que no acompañe los documentos previstos en la ley o no cumpla con alguno de los requisitos ahí previstos, debe prevenir al interesado, o en su caso a su representante legal, para que subsane lo anterior, y de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada dicha solicitud.

En relación a las notificaciones sólo establece la forma en la que deben llevarse a cabo, sin que de los artículos 79 y 80 se desprenda el lugar en el que se deben practicar.

Es decir, el que se prevenga al promovente cuando se advierta alguna irregularidad en su solicitud ante la autoridad administrativa,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tiene el propósito fundamental -según lo revela la interpretación que de los artículos 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México- de sentar las bases para un correcto desenvolvimiento de la relación en el procedimiento administrativo.

En efecto, con el fin de configurar adecuadamente la relación legal en el procedimiento administrativo es indispensable, entre otros casos, que el promovente acredite su personalidad, por lo cual es menester prevenirlo por tratarse de un presupuesto procesal necesario para el desarrollo subsecuente del procedimiento; asimismo, en caso de que no señale domicilio, debe hacerse la prevención correspondiente a efecto de que ser notificado legalmente.

En tal virtud, resulta ilegal que la determinación de la autoridad demandada al haber ordenado la notificación en el domicilio en el que se encuentra el anuncio espectacular materia de verificación, y no en el que la parte promovente señaló en su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno para recibir notificaciones, ya que como la parte actora al no ser propietaria del inmueble en el que se encuentra dicho anuncio, cumplió con la obligaciones de señalar domicilio para recibir notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada al emitir el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno haya prevenido a la promovente, aquí parte actora para acreditar la personalidad del apoderado legal, es decir, de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

así como su interés jurídico, pues precisamente para no dejarla en estado de indefensión, se le debía notificar en el domicilio

que señaló para oír y recibir notificaciones, y así pudiera estar en aptitud de desahogar la prevención formulada por la autoridad administrativa demandada; y al no haberlo hecho así, se violó su garantía de audiencia y con ello lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. De ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio.

En las relatadas circunstancias, si el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno resulto ilegal, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de dicho proveído, en el que se determinó no tenerle como domicilio el señalado en el escrito en el que se apersonó a procedimiento administrativo verificación, que resolvió confirmar el primer acto, también es ilegal pues es fruto derivado de un acto viciado de origen, y por ello, se debe declarar su nulidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 91, 98, 100, fracción IV, y 102, fracciones II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la citada Alcaldía Miguel Hidalgo, así como de la resolución administrativa de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente de recurso de inconformidad

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, que confirmó dicho proveído, lo que se traduce en que la autoridad demandada debe restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, para lo cual deberá:



ADM.  
C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a) Dejar insubsistente el acuerdo administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento administrativo emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la citada Alcaldía Miguel Hidalgo, así como la resolución administrativa de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente de recurso de inconformidad por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, que confirmó el mencionado proveído.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) En su lugar emita un nuevo acuerdo en el que tenga por señalado el domicilio de la parte actora sito en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para oír y recibir notificaciones, y le formule el requerimiento para que acredite su interés jurídico respecto al anuncio de azotea ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como para que acredite el carácter con que se ostenta, esto es, de apoderado legal de  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el entendido que la autoridad demandada Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, dispone de un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause estado este fallo, para

dar cumplimiento a los efectos de la nulidad y remitir las constancias a la Sala del conocimiento, con las que lo acredite.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98, 115, tercer párrafo y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Los argumentos de agravio hecho valer por la parte actora recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 39205/2023** son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el fallo apelado, de conformidad con los motivos, fundamentos y consideraciones legales que se precisan en el Considerando **Sexto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de **doce de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la **Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal** en el juicio de nulidad **TJ/IV-85212/2022**.

**TERCERO. NO SE SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad, en el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo desarrollado en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acuerdo administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la citada Alcaldía Miguel Hidalgo, así como la resolución administrativa de catorce de septiembre de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

veintidós, dictada en el expediente de recurso de inconformidad por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad y para los efectos de la última parte del considerando décimo de la presente resolución.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y en su oportunidad archívese el expediente de apelación relativo al recurso de apelación **RAJ. 39205/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

INTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.